REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Impugnación del Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial.
Demandante	JEAN SEBASTIÁN LÓPEZ CORREA
Demandados	LUIS FERNANDO LÓPEZ Y JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2020-00273-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 56. de 2021
Decisión	*Se accede a las pretensiones de la demanda.*

El señor JEAN SEBASTIÁN LÓPEZ CORREA actuando a través de apoderado, promovió el presente proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores LUIS FERNANDO LOPEZ Y JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA, exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

*" …el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ y la señora LUZ MARINA CORREA HENAO**,** sostuvieron una relación amistosa e íntima (relaciones sexuales) desde el año 1994 hasta el año 2000 aproximadamente. Indica mi poderdante, que la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, a mediados del mes de noviembre del año 2.000, presentía que se encontraba en estado de embarazo, a lo que decidió esperar a que le llegara el periodo en el mes de diciembre para estar segura o no y así poder informarle al señor LUIS FERNANDO LÓPEZ de su presunto estado de embarazo… Indica mi poderdante, que la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, le informó al señor LUIS FERNANDO LÓPEZ, el día QUINCE (15) de diciembre del año 2.000 que a raíz de las relaciones sexuales que ellos sostenían, ella creía que se encontraba en estado de embarazo ya que a esa fecha, no le había llegado el periodo menstrual. Al día siguiente, la señora CORREA HENAO y el señor LOPEZ, se dirigieron a un centro de salud a realizar la prueba de embarazo, dando esta como resultado que la señora se encontraba en estado de embarazo… Indica mi poderdante, que luego de*

*tener certeza de su estado de embarazo, la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, le informó al señor LUIS FERNANDO LÓPEZ, que él era el padre biológico del hijo o la hija que ella se encontraba esperando en ese momento. Luego del nacimiento del menor, el día VEINTISEIS (26) de agosto del año 2001, el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ lo registró el día CINCO (5) de septiembre del año 2001 con el nombre de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA**,** en la NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, con el certificado de NACIDO VIVO 3011993, con el NUIP A3L 0252162 según Certificado de Registro Civil de Nacimiento N° 33290272 anexo al presente escrito. Dando cumplimiento así a que se materializara el derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación, a que se respetara su dignidad humana, ya que fue identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento…Indica mi poderdante que el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ, siempre cumplió con sus deberes y obligaciones como padre… Indica mi poderdante que el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ y la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, su madre biológica, nunca tuvieron ni tienen una comunidad de vida firme, constante, perseverante y estable. Lo que demuestra que nunca se configuró una unión marital de hecho entre ellos… Indica mi poderdante que entre el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ y la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, nunca hubo ni hay un matrimonio vigente ni por lo civil, ni por católico, ni por ninguna otra creencia religiosa vigente y autorizada en la legislación Colombiana…. En el mes de julio del año 2018, la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, madre biológica de JEAN SEBASTIAN, se reencontró con el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA, un amigo al que no veía hacía aproximadamente unos 17 años…En ese mismo mes de julio, el señor ZAPATA MONTOYA conoció al joven JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, quien para la fecha contaba con DIECISIETE (17) AÑOS DE VIDA… El señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA al ver el parecido que tenía JEAN SEBASTIAN con otro de sus hijos, le preguntó a la señora CORREA HENAO que si ella estaba segura de que JEAN SEBASTIAN no era hijo de él. Esto generó duda entre la señora CORREA HENAO y el señor ZAPATA MONTOYA por lo que decidieron hacerle una prueba de ADN a JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA sin que él se enterara para evitarle confusión ya que la prueba podría salir negativa. Los gastos ocasionados por la realización de la prueba, fueron asumidos en su totalidad por el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA… El día OCHO (8) de agosto del año 2018, se hicieron recepción de muestras para PRUEBA DE PATERNIDAD según Solicitud 21125, Tipo: ANÓNIMA en el laboratorio GENES S.A.S., laboratorio acreditado por ONAC con código de acreditación 12-LAB-035 y certificado por SGS con la NTC ISO 9001/2006 certificado CO10/3609. El día DIECISEIS (16) de agosto del año 2018, emite informe de resultado de la PRUEBA DE ADN, dando como conclusión: NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. Probabilidad de Paternidad: 99.9901%. Los perfiles genéticos son 10 MIL veces más probables. Anexo al presente escrito. La dificultad de esta*

prueba es que aparece como ANÓNIMA y es por eso que se le solicita al despacho que una vez admitida la demanda y si es del caso, ordene la práctica de la prueba y que esta vez aparezcan los datos de a quien se le practica…La señora LUZ MARINA CORREA HENAO se encontraba consternada ya que ella siempre pensó que el padre biológico de su hijo era el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ. En ningún momento ella actuó de mala fe, no ocultó ni engañó al señor LÓPEZ ni al señor ZAPATA CORREA, pues no tenía ni idea y estuvo bajo error personal con relación a la paternidad de su hijo. Teniendo plena certeza por parte del señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA y la señora LUZ MARINA CORREA HENAO de que JEAN SEBASTIAN es el hijo biológico de ellos, optan por reunirse los tres en compañía de un sicólogo para darle la noticia a JEAN SEBASTIAN… Como consecuencia de todo lo narrado anteriormente, al comienzo fue difícil para mi poderdante, el señor JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA asimilar que a quien conoció como su padre biológico por 17 años ya no lo era y que la realidad le mostraba que su padre biológico era el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA… La señora CORREA HENAO, el señor ZAPATA MONTOYA y JEAN SEBASTIAN, han participado en terapia con un sicólogo con el fin de asimilar la nueva realidad… Desde el mes de septiembre del año 2018 hasta la fecha, se han creado vínculos paterno filiales entre el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA y mi poderdante el señor JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA. Se ha fortalecido la relación entre padre e hijo y al mismo tiempo JEAN SEBASTIAN ya comparte tiempo y estadía con sus otros hermanos. Desde que el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA se enteró que es el padre biológico de JEAN SEBASTIAN, se ha hecho cargo de la manutención de su hijo. En la actualidad JEAN SEBASTIAN se encuentra matriculado y cursando la carrera Administración de Empresas en la Fundación Universitaria CEIPA BUSINESS SCHOOL desde julio del año 2019. Los gastos de estos estudios los esta costeando el señor ZAPATA MONTOYA…. En vista de la excelente relación paterno filial que existe entre mi poderdante el señor JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA y el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA, a mi poderdante le interesa tener el apellido de su padre biológico y para ello requiere que se corrija su Registro Civil de Nacimiento impugnando el reconocimiento que en su momento hiciera el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ, anotando el nombre y apellido de su padre biológico, como lo demuestra la prueba genética que se realizó ante un laboratorio legalmente aceptado para la realización de este tipo de prueba.".

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Se ordene la IMPUGNACIÓN DE LA PÁTERNIDAD del reconocimiento que hiciera el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ en favor de JEAN

SEBASTIAN LOPEZ CORREA, el día CINCO (5) de septiembre de 2001 ante la NOTARIA ONCE (11) del Circulo de Notarial de Medellín, por cuanto el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA, se realizó una prueba genética el día SEIS (6) de agosto de 2018 y resultó ser el padre biológico de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA. Toda vez que la prueba arrojó un resaltado del 99.9901% en probabilidad de la paternidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD antes solicitada y decretada, se ordene el RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL que quiere y tiene derecho a hacer el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA en favor de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, toda vez que la prueba genética arrojó un resultado del 99.9901% en probabilidad de la paternidad, lo que indica que mi poderdante, el señor JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, es hijo biológico del señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA. Motivo por el cual el nombre con el cual mi poderdante quiere que se le reconozca es JEAN SEBASTIAN ZAPATA CORREA.

TERCERA. Que como consecuencia de las declaraciones aquí obtenidas se oficie a:
a) A la NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN para que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, y para todos los efectos de ley.
b) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se corrija la Cédula de Ciudadanía de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, y para todos los efectos de ley.
c) A la Parroquia donde fue bautizado JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, para que se corrija la Partida de Bautismo y para todos los efectos pertinentes.
d) Al COLEGIO VID – Obra de la Congregación Mariana, para que se corrija el nombre de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, en todos y cada uno los grados que cursó en esa Institución. Lo mismo, para que se corrija el nombre en el Diploma y en la Acta de Grado de Bachillerato, y para todos los efectos pertinentes.
e) A la EPS SURA para que se corrija el nombre de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, y para todos los efectos de ley.
f) Al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA I.C.F.E.S. para que se corrija el nombre de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, en las pruebas que presentó y para todos los efectos de ley.
g) A la Fundación Universitaria CEIPA, para que se corrija el nombre de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, y para todos los efectos de ley.
h) A todas y cada una de las entidades públicas y privadas en las que se deba corregir el nombre de JEAN SEBASTIAN LÓPEZ CORREA, y para todos los efectos de ley.

CUARTA. Que en caso de oposición, se condene en costas y gastos a los aquí demandados.

QUINTA. Que se me reconozca personería jurídica para actuar.

SEXTA. Que se dicte sentencia anticipada, figura regulada en el número 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que las partes demandadas se allanan y no se opondrán a las pretensiones del demandante. Se anexa a la demanda declaraciones extrajudiciales de no oponibilidad…".

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida luego de cumplidas algunas formalidades de ley, mediante proveído del nueve (09) de septiembre de 2020, ordenándose la notificación a los demandados y la práctica de la prueba de ADN.

Los demandados fueron debidamente notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda no oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma.

Posteriormente y conforme a lo indicado en proveído del 22 de octubre de 2020, fue allegada por el demandado en filiación extramatrimonial el resultado de la prueba de ADN practicado al demandante y al señor JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad de los demandados que es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; el demandante compareció al proceso debidamente representado por apoderado judicial, y los demandados son personas capaces, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, y por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de

reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA; y por la parte pasiva con el señor LUIS FERNANDO LOPEZ como demandado en impugnación y el padre biológico JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA, demandado en filiación extramatrimonial.

Impugnación del Reconocimiento

El artículo 1o de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable".*

Empero, el artículo 5o ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o de la Ley 45 de l936, estatuye: *"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."*

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"…podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:
1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal…"

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401, 402, 403 y 404, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:
El artículo 403, dispone:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

El artículo 335 citado, hace relación a las causales para impugnar la maternidad, pero que no entraremos a mirar por cuanto no es el fin de esta acción.

Filiación Extramatrimonial

Por su parte la pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre la señora LUZ MARINA CORREA HENAO y el señor JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, N°. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del demandante y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del joven JEAN SEBASTIAN cuya filiación se investiga.

El registro civil que obra en el expediente, expedido por la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia, da fe que JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, nació el 26 de agosto de 2001, y es hijo de la señora LUZ MARINA CORREA HENAO y LUIS FERNANDO LÓPEZ, estableciéndose así el primer presupuesto. Este documento que se observa debidamente firmado y sellado, no fue objetado, ni para el Despacho merece reparo alguno, es el pertinente para acreditar el hecho del nacimiento y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

DE LA PRUEBA DE GENETICA

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%."

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, obra el resultado del examen de ADN practicado al señor JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA y al señor JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, peritazgo que fue practicado en el laboratorio de genética GENES SAS, arrojando como resultado el siguiente:

> ***"CONCLUSION: No se EXCLUYE la paternidad en investigación.***
> ***Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%).***
> ***Indice de Paternidad (IP): 4030702897.8705".***

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del Laboratorio de genética GENES SAS, son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se

describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, de dicha experticia se dio traslado a las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, y por ello, quedó en firme la misma; lo que significa que fue aceptado por las partes.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su parágrafo 2º, señala:

"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada." (subrayas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla." (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar la prueba solicitada en la demanda, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, ha sido reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones que el resultado de la prueba de ADN, es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Como en el caso que se analiza, se repite el dictamen quedó en firme y, por ende, es procedente decretar la paternidad impetrada, toda vez que de ella misma se deduce la

concepción por la época en que sucedieron las relaciones sexuales y estas mismas se infieren de la experticia científica.

Ordénese la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante, que obra en la Notaria Once del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia para lo pertinente.

Respecto de oficiar a las demás entidades peticionadas en la demanda, se informa al demandante que es una carga que le corresponde al mismo, quien luego de asentar la sentencia en su registro civil de nacimiento, deberá proceder a realizar las diligencias pertinentes ante las entidades respectivas para el cambio de sus documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor LUIS FERNANDO LOPEZ, identificado con CC. 71.775.629, NO es el padre del señor JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, nacido el 26 de agosto de 2001, hijo de la señora LUZ MARINA CORREA HENAO.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la causal del núm. 4º, art. 6º de la Ley 75 de 1968 (relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción de JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA) entre los señores JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA y LUZ MARINA CORREA HENAO, por la época de la concepción de JEAN SEBASTIAN, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE que el señor JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.415.155, es el padre biológico extramatrimonial de JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, identificado con la C.C Nro.1.000.290.373, nacido el 26 de agosto de 2001 y concebido por la señora LUZ MARINA CORREA HENAO, identificada con CC. No. 43.203.375.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del señor JEAN SEBASTIAN LOPEZ CORREA, bajo el Indicativo Serial No. 33290272 y NUIP A3L0252182, de la Notaria Once del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Registro de Varios que allí se lleve.

QUINTO: Se pone de presente al demandante, que el cambio de los documentos que requiere, es una carga que le compete al mismo, quien luego de la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento, deberá proceder a realizar las diligencias ante las entidades respectivas para el cambio de sus documentos.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas habida cuenta que los demandados no se opusieron ni al proceso ni a las pretensiones.

SÉPTIMO: En firme la providencia, se declara terminado el proceso ordenándose su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adf5d6c9d1a5abcb9ea947894df52c3159db13d8c2806f4a7100664d91582626
Documento generado en 26/02/2021 11:30:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica